



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

28692/2015/CA1 PROSEMPER S.A. C/ LA GANADERA ARENALES S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2015.

1. La promotora de este beneficio de litigar sin gastos apeló en fs. 6 la resolución de fs. 5, que lo rechazó por estimarlo tardío.

El memorial luce en fs. 9/14.

La Fiscal General ante la Cámara declinó dictaminar por las razones expuestas en fs. 20.

2. (a) La proposición recursiva de que se trata obliga a tener que recordar, en coincidencia con la resolución apelada –en donde prácticamente se reproduce un precedente de esta Sala– que la normativa implicada en estos casos (art. 78 y 84 tercer párrafo, Código Procesal) debe interpretarse con una visión integradora en el sentido de que el beneficio de litigar sin gastos puede solicitarse con carácter previo a la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso pero siempre *antes* de la audiencia preliminar o de la declaración de puro derecho (C. Colombo-C. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 531, parág. 6), ya que ese es el límite que se juzga *razonable* para su presentación (E. Falcón, *El beneficio de litigar sin gastos* en ídem. -coord.-, *Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 2002, pág. 79; esta Sala, 19.3.12, "Rodríguez, Gustavo Daniel c/ Playa Palace

S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos"; 26.6.09, "CitiOil S.A. c/ YPF S.A. s/ ordinario s/ incidente de apelación"; y 6.3.07, "Hahn, Walter Homero y otro c/Hall Starts S.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", entre otros).

Sin embargo, de modo excepcional y cuando esa oportunidad ha transcurrido y hasta que se dicte la sentencia definitiva, también se admite el inicio de la franquicia pero sólo a condición de que el interesado alegue y demuestre hechos sobrevinientes (cpr 84: tercer párrafo; en similar sentido, esta Sala, 20.9.13, "Schenfeld, Jorge Ricardo c/ Citibank N.A. s/ beneficio de litigar sin gastos", entre otros").

(b) Sobre tales premisas, y dado que luce incontrovertido que aquélla ocasión ya transcurrió (la audiencia preliminar), cabe examinar si la peticionaria, sobre quien –como quedó evidenciado– recae dicha carga, ha cumplido debidamente con el referido recaudo, esto es, describir y probar hechos sobrevinientes a esa oportunidad.

Y a ese respecto, se advierte que tal requisito no ha sido debidamente satisfecho, pues, a pesar incluso de que un anterior beneficio se declaró caduco de oficio, la interesada se limitó a insistir en su estado de carencia pero no precisó en concreto –como el particular escenario le imponía– cuál es el hecho significativo que modificó su realidad económica con posterioridad a ese momento (fs. 3/4), y que es el significado o la interpretación que cabe asignar a la expresión "*circunstancias sobrevinientes*" contemplada en el mencionado art. 84, tercer párrafo, del Código Procesal.

Por lo demás, cabe precisar que cualquier intento de subsanar esa situación en esta instancia (mediante una suerte de ampliación de esos fundamentos) no resulta admisible, pues es sabido que la potestad del tribunal de revisión tiene vinculación con la actividad previa del impugnante y que, por tanto, no pueden someterse a su consideración cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia de grado (Fallos 298:492), lo que determina que no pueda fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez a quo (art. 18 CN; y arts. 34 inc. 4° y 163 inc. 6°, Código Procesal; esta

Sala, 18.9.14, "Coluccio, Ángela c/ Banco Macro S.A. s/ordinario"; Gozaíni, Osvaldo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado", T. II, pág. 87 y jurisp. allí cit.; Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado...", T. II, pág. 114, b y jurisp. cit. en notas 5 y 6, Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal", T. IV, pág. 415; y Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 267).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs.6.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal ante la Cámara y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 21/22.**

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara